

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 59

Popayán, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	AURORA IBARRA LOPEZ y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00207-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **AURORA IBARRA LÓPEZ** con C.C. No.**25.413.148** y sus hijos **WILMAR FLOR IBARRA** con C.C. No.4.669.221, **NEFFI AURORA FLOR IBARRA**, con C.C.No:25.397.478, en calidad de **herederos** del señor **JESÚS MARÍA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d)**; respecto de los predios rurales denominados "**LA PALMA**", con **F.M.I. Nro. 120-58169**, código catastral Nro.**19-256-00-04-0010-0160-000**; y "**LA LAGUNA**", con F.M.I. Nro.**120-94853**, código catastral Nro.**19-256-00-04-0010-0064-000** ubicados en la Vereda "**LA PALOMA**"; Municipio de **EL TAMBO**- Cauca.

II. RECUESTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

Los señores AURORA IBARRA LÓPEZ y JESÚS MARÍA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d) conformaron unión marital de hecho en 1974, procrearon 5 hijos de nombres **Astry Suly, Delsi Yanet, Yury Adriana, Neffi Aurora y Wilmar Flor Ibarra**. En vigencia de esta unión el señor JESÚS MARÍA FLOR (q.e.p.d), adquirió los inmuebles denominados "**LA PALMA**" y "**LA LAGUNA**", mediante compraventa, elevada a escritura pública y posterior registro. Años más tarde algunas de sus hijas se radicaron en la ciudad de Popayán, para realizar estudios, quedándose en su lugar de origen junto a sus padres los señores WILMAR FLOR y NEFFI AURORA. Los predios solicitados, eran utilizados solo para cultivos, toda vez que fijaron su residencia en otro predio.

En cuanto los hechos, se relata en la demanda, que en el año 2001, hicieron presencia grupos armados al margen de la Ley en la zona. E infortunadamente el 15 de agosto del año 2005, cuando la señora AURORA IBARRA LÓPEZ, transitaba en compañía del señor JESÚS MARÍA FLOR GÓMEZ, por uno de sus predios, en busca de una res, la solicitante activó una mina antipersonal, provocando la pérdida de su pierna derecha; y el señor JESUS fue alcanzado por las esquirlas de dicho artefacto explosivo. Esta situación, sumada al temor por los constantes enfrentamientos, generó que los señores Flor Ibarra y los demás integrantes de su núcleo familiar se desplazaran forzosamente a la ciudad de Popayán, y dejaran abandonados los predios La Palma y La Laguna.

III. DE LA SOLICITUD

La señora **AURORA IBARRA LÓPEZ** y sus hijos **WILMAR y NEFFI AURORA FLOR IBARRA**, quienes actúan a través de representante judicial de la

UAEGRTD, pretende sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de los bienes inmuebles denominados "**LA PALMA y LA LAGUNA**", identificados con **F.M.I. No.120-58169 y 120-94853**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicita se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 739 del 9 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En la misma providencia se vinculó a los **HEREDEROS** del señor **JESUS MARIA FLOR GÓMEZ** (q.e.p.d), quien figura como titular de derechos reales inscritos en los folios de matrícula inmobiliarios de los predios reclamados. En consideración a que se desconoce dirección o contacto, se les convocó dentro de la publicación de que trata el art. 86 literal e de la ley 1448 de 2011.

Cumplida la publicación sin que se hiciera presente persona alguna, acorde a lo dispuesto en el Art. 87 de la misma norma, se designó Defensor Público. Para salvaguardar sus derechos.

La Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, en calidad de Apoderada Judicial designada, procedió a contestar la demanda, en debida forma sin presentar oposición a las pretensiones de los solicitantes.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 1140 del 4 de septiembre de

2020, se dio apertura al periodo probatorio, y concluido el mismo, se corrió traslado para alegatos de conclusión mediante proveído 1375 del 21 de octubre del mismo año.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y manifestó:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el señor Jesús María Flor Gómez (fallecido) ostentó la calidad de propietario respecto de los predios rurales objeto de restitución, habiendo gozado del uso de los mismos junto a su familia hasta el año 2005, data en la que se vieron obligados a desplazarse tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por ellos y su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. Ahora bien, tras el fallecimiento del señor Jesús María Flor Gómez, mis poderdantes acuden a esta acción como legitimados conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 e inscritos en el RTDAF como poseedores hereditarios de los referidos predios. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y adjudicación del inmueble a favor de mis representados, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el

artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

En síntesis de todo lo expuesto, no queda duda honorable Juez que los solicitantes pueden ser considerados víctimas del conflicto armado interno, al haberse tenido que desplazar forzosamente de la vereda La Paloma del municipio de El Tambo (Cauca), a raíz de la difícil situación de orden público que se vivía en esa zona para el año 2005, época en la cual se presentaban enfrentamientos entre diferentes actores armados y se implementó una nefasta estrategia de guerra por parte de la guerrilla que fue la siembra de minas antipersonal, Concluye esta agencia del ministerio público que a pesar de que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para ser favorecido con el derecho fundamental de Restitución Jurídica y material de los predios denominados LA PALMA y LA LAGUNA se solicita al Ad-Quo se tenga en cuenta lo establecido en la ley 1448 de 2011, por cuanto los solicitantes constituyen un núcleo familiar que ya fue objeto de restitución, tal como se plasma en la sentencia 98 del 5 septiembre Rad/2019-00216. Igualmente es importante tener en cuenta que previo al fallo se debe solicitar el concepto o la certificación de desminado del predio que se pretende restituir, ya que por el temor que dejo como secuela la explosión de la bomba antipersonas no manifiestan deseo de retornar.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada **ninguna causal de nulidad que deba ser declarada**, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **AURORA IBARRA LOPEZ** y sus hijos NEFFI AURORA y WILMAR FLOR IBARRA.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**³, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, **si ello no resulta factible, en dinero**.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
Aurora Ibarra López	Solicitante	C.C.	25.413.148
Jesús María Flor Gómez	Compañero Permanente	C.C.	Fallecido
Neffi Aurora Flor Ibarra	Hija	C.C.	25.397.478
Wilmar Flor Ibarra	Hijo	C.C.	4.669.221
Brayan Aleandro Flor Ibarra	Nieto	C.C.	1.002.920.436

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar de la solicitante y Registro Civil de Defunción⁴.

8.3. Identificación plena de los predios⁵.

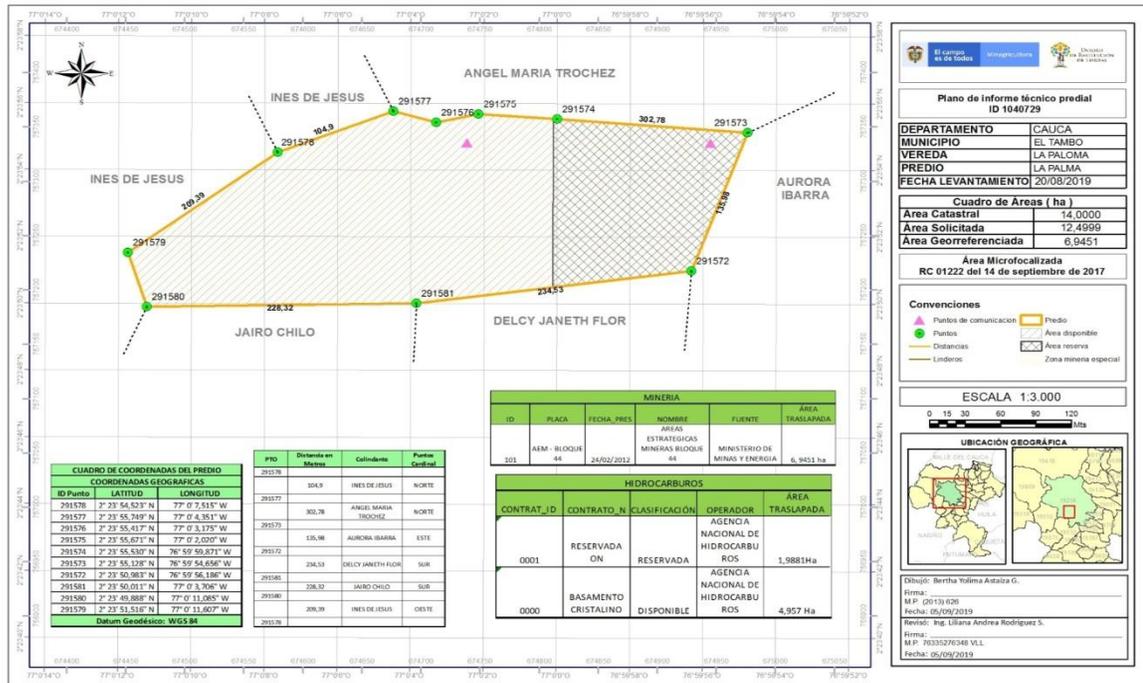
8.3.1. PREDIO: "LA PALMA"

Nombre del Predio	"LA PALMA"
Municipio	El Tambo
Corregimiento	N/A
Vereda	La Paloma
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-58169
Área Registral	20Ha + 0000 M ²
Número Predial	19256000400100160000
Área Catastral	14 Ha + 0 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	6 Ha + 9451 M²
Relación Jurídica del solicitantes con el predio	POSEEDORES HEREDITARIOS

⁴ Folios: 71, 74,76,77,78

⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
291578	2° 23' 54,523" N	77° 0' 7,515" W	757326,930	674578,786
291577	2° 23' 55,749" N	77° 0' 4,351" W	757364,437	674676,749
291576	2° 23' 55,417" N	77° 0' 3,175" W	757354,141	674713,129
291575	2° 23' 55,671" N	77° 0' 2,020" W	757361,868	674748,873
291574	2° 23' 55,530" N	76° 59' 59,871" W	757357,395	674815,325
291573	2° 23' 55,128" N	76° 59' 54,656" W	757344,680	674976,626
291572	2° 23' 50,983" N	76° 59' 56,186" W	757217,305	674929,034
291581	2° 23' 50,011" N	77° 0' 3,706" W	757187,917	674696,348

1				
291580	2° 23' 49,888" N	77° 0' 11,085" W	757184,601	674468,052
291579	2° 23' 51,516" N	77° 0' 11,607" W	757234,703	674452,000

LINDEROS

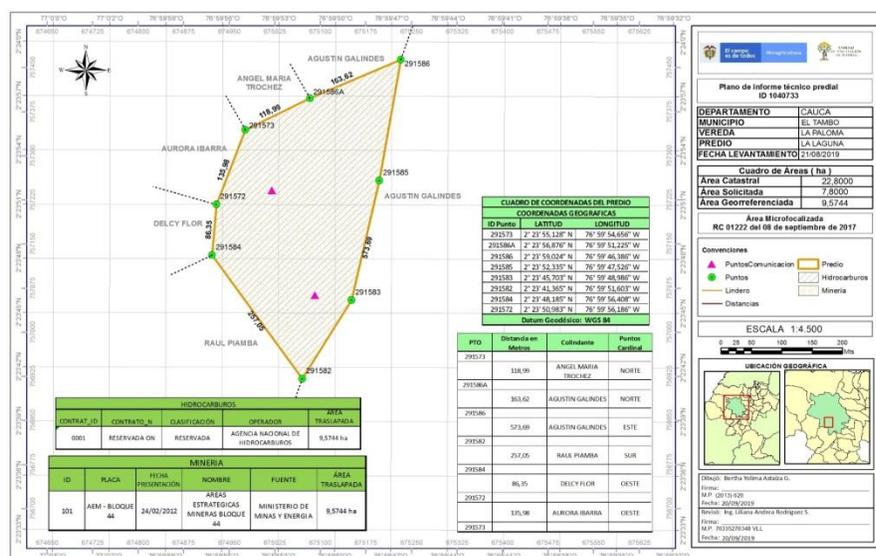
NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 291578 en dirección este y en línea recta, hasta llegar al punto 291577 en una distancia de 104,9 metros, colinda con el predio de la señora Inés De Jesús. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 291577 en dirección este y en línea quebrada, pasando por los puntos 291576, 291575 y 291574 hasta llegar al punto 291573 en una distancia de 302,78 metros, colinda con el predio del señor Ángel María Trochez. Según acta de colindancia y cartera de campo</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 291573 en dirección sur y en línea recta, hasta llegar al punto 291572 en una distancia de 135,98 metros, colinda con el predio de la señora Aurora Ibarra. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 291572 en dirección oeste y en línea recta, hasta llegar al punto 291581 en una distancia de 234,53 metros, colinda con el predio de la señora Delcy Janeth Flor. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 291581 en dirección oeste y en línea recta, hasta llegar al punto 291580 en una distancia de 228,32 metros, colinda con el predio del señor Jairo Chilo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 291580 en dirección norte y en línea quebrada, pasando por el punto 291579 hasta llegar al punto 291578 en una distancia de 209,39 metros, colinda con el predio de la señora Inés De Jesús. Según acta de colindancia y</p>

cartera de campo.

8.3.2. - PREDIO: "LA LAGUNA"

Nombre del Predio	"LA LAGUNA"
Municipio	El Tambo
Corregimiento	N/A
Vereda	La Paloma
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-94853
Área Registral	7Ha + 800 M ²
Número Predial	19256000400100064000
Área Catastral	7 Ha + 3800 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	9 Ha + 5744 M²
Relación Jurídica del solicitantes con el predio	POSEEDORES HEREDITARIOS

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
291573	2° 23' 55,128" N	76° 59' 54,656" W	757344,680	674976,626
291586A	2° 23' 56,876" N	76° 59' 51,225" W	757398,211	675082,894
291586	2° 23' 59,024" N	76° 59' 46,386" W	757463,958	675232,719
291585	2° 23' 52,335" N	76° 59' 47,526" W	757258,323	675197,031
291583	2° 23' 45,703" N	76° 59' 48,986" W	757054,432	675151,418
291582	2° 23' 41,365" N	76° 59' 51,603" W	756921,205	675070,170
291584	2° 23' 48,185" N	76° 59' 56,408" W	757131,248	674921,985
291572	2° 23' 50,983" N	76° 59' 56,186" W	757217,305	674929,034

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 291573 en dirección noreste y en línea recta, hasta llegar al punto 291586A en una distancia de 118,99 metros, colinda con el predio del señor Ángel María Trochez, sigue desde el punto 291586A en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 291586 en una distancia de 163,62 metros, colinda con el predio del señor Agustín Galíndez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 291586 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 291585 y 291583 hasta llegar al punto 291582 en una distancia de 573,69 metros, colinda con el predio del señor Agustín Galíndez. Según acta de</i>

	<i>colindancia y cartera de campo.</i>
<i>SUR:</i>	<i>Partiendo desde el punto 291582 en dirección noroeste y en línea recta, hasta llegar al punto 291584 en una distancia de 257,05 metros, colinda con el predio del señor Raúl Piamba. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<i>OCCIDENTE:</i>	<i>Partiendo desde el punto 291584 en dirección norte y en línea recta, hasta llegar al punto 291572 en una distancia de 86,35 metros, colinda con el predio de la señora Aurora Ibarra.</i> <i>Continúa partiendo desde el punto 291572 en dirección noroeste y en línea hasta llegar al punto 291573, en una distancia de 135,98 metros colinda con el predio de la señora Aurora Ibarra. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado***

interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o ***compañera permanente***, parejas del mismo sexo y ***familiar en primer grado de consanguinidad***, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷”.* Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

de que la señora **AURORA IBARRA LÓPEZ** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a las que alude la ley 1448 de 2011.

8.5 Análisis sobre el “contexto de violencia”, del Municipio de EL TAMBO, CAUCA⁸ en el cual se establece que:

Una de las estructuras guerrilleras que ha operado en jurisdicción del municipio de El Tambo es el Frente 29 de las FARC, el cual surgió en el año de 1985. En la década de 1990, las FARC ejercieron el dominio de vastas zonas del municipio, presencia que se agudizó debido a la combinación de guerra de guerrillas con guerra de posiciones.⁹ Entre el periodo comprendido entre 1996 y 2000, se da el fortalecimiento y la consolidación del Frente Octavo de las FARC en la región de El Tambo, que es considerada por muchos como la cuna de dicho frente, con desplazamientos hacia municipios vecinos de El Patía, Argelia, Timbío y Popayán.

Entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados de las entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo con Popayán, uno de sus centros de operaciones fue el corregimiento de San Joaquín, donde hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

Entre 2001 y 2005 se produjo un incremento de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, realizando retenes en las vías de acceso al casco urbano de El Tambo, específicamente en la vereda La Venta, estratégica por su

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 12-15.

⁹ Documento De Análisis De Contexto Municipio de El Tambo -URT

bifurcación hacia los corregimientos de Pandiguando, Alto del Rey, Huisitó, Playa Rica, Guaraponda, La Paloma y hacia el parque Nacional Natural Munchique. Las FARC también utilizan el territorio del municipio de El Tambo como vía de despliegue para realizar retención de personas y vehículos y demás acciones de control en la vía Panamericana, utilizando dicho paraje como un corredor para el desarrollo de sus actividades delictivas entre otros, hurto vehículos, de mercancías, incinerado tracto mulas y realizado secuestros. De otra parte, también existe evidencia de la documentación de 48 eventos relacionados con minas antipersona, cuyas víctimas han sido especialmente campesinos que se desplazan entre la cabecera municipal de El Tambo y los corregimientos de Huisitó y Uribe entre el año 2001 y 2005

Pese a la reducción de acciones violentas evidenciada en la mayor parte del territorio nacional entre los años 2015 y 2016, producto de las negociaciones de paz entre las FARC y el Gobierno Nacional, en algunas zonas del departamento del Cauca, se mantuvo la presencia y el accionar del mencionado grupo guerrillero. Especialmente en zonas en las que han ejercido un control territorial de décadas, o en las zonas en las que se concentró la producción de coca, como es el caso del municipio de El Tambo, considerado uno de los mayores productores de coca a nivel nacional, y uno de los municipios que conforman "el corazón de la coca" en el Departamento del Cauca.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de AURORA IBARRA LÓPEZ** y su núcleo familiar, quienes padecieron varios flagelos de violencia, a causa de los grupos armados, entre ellos la trágica explosión de la mina antipersonal de la cual fueron objeto la señora AURORA y su compañero permanente JESUS MARIA FLOR GÓMEZ, cuando caminaban por su predio, y que trajo consigo la pérdida en ella de una pierna y en él la afectación por esquirlas hechos estos que ocurrieron en el año 2005, coincidiendo este evento con la información suministrada por el Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas (PAICMA) de la Vicepresidencia de la República, relacionada con minas antipersona (2001 y

2005). Y son estos hechos, sumados a la situación de amenazas los que ocasionan que la solicitante y su núcleo familiar decidieran abandonar los predios solicitados.

La solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la solicitante** e **Informe de Caracterización se hace constar que** ¹⁰, hacen constar que:

"(...) yo, tengo un solo lote, que es el ENCENILLO y los 3 lotes LA LAGUNA, LA PALMA, y LA PAVA, que son de mi marido JESUS MARIA FLOR GÓMEZ (fallecido).. (..) la Palma y La Laguna se compraron con escritura pública; refiriéndose al predio LA PALMA, manifestó: (...) en el predio estuvimos desde que lo compramos en el 96 hasta el 2008 que mataron a mi marido.. (..) uno vivía de los animales, me gustaba el ordeño y vendía queso y con eso se ayudaba uno para los gastos, mi esposo era destazador de reses, el vendía la carne y de eso uno vivía.

En cuanto al abandono del predio indicó:

(..) había presencia de grupos armados, FARC, ELN, RASTROJOS.. (..) ellos tiraban contra el ejército y sembraban minas..

Salimos desplazados porque yo caí en una mina antipersonal allí en la finca LA PAVA, pues en ese entonces estaba las FARC y el ELN pero no se sabe cual colocaría esa mina.. (..) eso fue el 15 de agosto de 2005, estábamos mi marido y yo en el lote LA PAVA, íbamos a sacar una res que se había pasado a un potrero de un vecino y ahí fue cuando yo pisé la mina que se encontraba dentro del predio y de allí ya me sacaron y me trajeron a Popayán, yo perdí mi pie y mi esposo quedó con esquirlas en el cuerpo y de ahí no volví para allá. Mi esposo volvió pero no pudo trabajar porque las bestias caían en las minas, y le tocó vender las que quedaban. El siguió yendo hasta el 2008 que falleció, pero iba a

¹⁰ Folios 126-127 Dda

ver el predio ya no trabajaba. (..) salimos mi marido y yo, mis hijos estaban 2 estudiando en el internado de la Vereda Fondas – El Tambo y los otros Vivian en Popayán.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores YASMIN CHILITO e ISAURO PEÑAFIEL¹¹, quienes en su orden refirieron:

Yasmin Chilito refirió: (...) Yo, nací en la vereda la Paloma, tengo 43 años, conozco a la señora Aurora, desde niña, ... (..) ellos vivían en la casa que queda acá en el centro poblado de la vereda, esas fincas eran de trabajo. (..) ella perdió un pie en una mina y ella se fue de acá de la vereda. (..) esta zona siempre ha estado con presencia de gente armada, algunas veces la guerrilla, otras veces llegaban los paramilitares y también las acciones que hacia el ejército.. (..) por allá donde la señora AURORA tiene las fincas, siempre se ha sabido que había minas, porque por allá salían y bajaban los guerrilleros, además cuando el ejército andaba tras de ellos dejaban minas para que no pudieran pasar tras ellos..

Isauro Peñafiel: (..) el finado Jesús María tenía tierra en esta vereda porque él iba comprando terrenos y así logró tener unos buenos potreros. (..) ella con el finado y los hijos vivían acá al frente en la casa que ellos tenían acá, esas fincas eran solamente de trabajo. (..) por lo general esta zona la gente tiene potreros para el ganado. (..) ella vivía era en la casa en estas fincas no vivía nadie. (..) mucha gente se fue de acá por los enfrentamientos.. (..) ella perdió el piecito por una mina que le estalló estando ella allá. (..)

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo

¹¹ Folios 220-222; 223-225 Dda.

consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario¹².

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **EL TAMBO - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, generando en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante que sufrió de manera directa las consecuencias de esta violencia, y quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar junto con su compañero permanente los predios de los cuales eran **PROPIETARIOS**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora AURORA IBARRA LOPEZ y su familia **fueron víctimas de desplazamiento forzado**, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2005**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.6 **Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

De lo señalado tanto en la solicitud como en las declaraciones rendidas en la parte administrativa por parte de la solicitante y sus hijos, obrante en el expediente, se puede constatar que el señor **JESÚS MARÍA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d)**, en calidad de compañero permanente y padre de los solicitantes, respectivamente, entró en relación jurídica así: con el predio **"LA PALMA"**, F.M.I. 120-58169¹³, a través de compraventa celebrada entre con el señor

¹² Folio 271-272 Dda

¹³ Según estudio registral suministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folios

Estanislao Pérez, negocio que fue elevado a la escritura pública No. 243 del 23 de julio del año 1996 de la Notaría Única de El Tambo (Cauca), y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme consta en la anotación No.3.; y con el predio "**LA LAGUNA**", No.120-94853, por compraventa celebrada con los señores Miguel Ángel Dorado y Carmen Meneses de Dorado, mediante escritura pública No. 244 del 23 de julio del año 1996 de la Notaría Única de El Tambo (Cauca), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme consta en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

Documentos estos que dejan entrever que el señor JESUS MARIA FLOR GOMEZ (q.e.p.d), era el **PROPIETARIO** de los inmuebles aquí reclamados. Se sabe también que desde el momento de su compra, dichos predios fueron destinados para cultivos y potreros, labores éstas que eran desarrolladas por la solicitante AURORA IBARRA LÓPEZ, su compañero permanente JESUS MARIA FLOR GOMEZ (q.e.p.d), y sus hijos, y dichas labores de cuidado, mantenimiento, desarrollo de cultivos en los predios descritos, solo se vieron interrumpidas, hasta el momento del desplazamiento. Y aunque se sabe que posterior al desplazamiento el señor JESUS MARIA FLOR, esporádicamente solía visitar los predios, no efectuó actividad alguna posterior al desplazamiento ocurrido en el 2005.

Es necesario resaltar, conforme al cúmulo procesal, que la solicitante y su compañero permanente concibieron **5 hijos**, a quienes les asiste iguales derechos herenciales ante el fallecimiento de su padre, pero se sabe que, a través de memoriales de fecha 20 y 23 de septiembre de 2019, (Folios 370 a 371), las señoras ASTRY SULY, DELSY YANET y YURY ADRIANA FLOR IBARRA, manifestaron su deseo de no hacerse parte dentro del proceso administrativo que atañe a esta solicitud, por ende no fueron incluidas en el RTDAF. No obstante, las referidas señoras confirieron autorización a su madre para

214 a 219 del cuaderno de pruebas, en sus conclusiones señala que el FMI 120-58169 se origina a partir de su anotación No. 2 que da cuenta del registro de la escritura pública No. 30 del 19 de febrero de 1986 de la Notaría Única de El Tambo.

adelantar el proceso administrativo (Folios 85-92), respecto de otro inmueble denominado "LA PAVA".

Así las cosas los predios solicitados son reclamados por la señora AURORA IBARRA LOPEZ, en calidad de compañera permanente del señor JESUS MARIA FLOR GOMEZ (q.e.p.d.) y sus 2 hijos WILMAR FLOR IBARRA y NEFFI AURORA FLOR IBARRA, en calidad de Herederos. No obstante, revisada la demanda, se advierte que lo pretendido, además de que se ampare el derecho a la restitución jurídica, es que se dé trámite a la SUCESION INTTESTADA, respecto a los predios "LA PALMA y LA LAGUNA", razón por la que se procederá a pronunciarse de conformidad, en acápite posterior, inhibiéndose este despacho de efectuar la formalización de los predios, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

8.7 Afectaciones de los predios.

Finalmente, ha de considerarse que en los Informes Técnico Prediales¹⁴ se hace constar que sobre los predios existe:

Predios "La Palma y La Laguna":

(i). *Afectación por MINERIA, con solicitud vigente, sobre el área total de los predios.*

Sobre el área total, Tipo, Zonas Minería Especial, modalidad Placa AEM - BLOQUE 44, Resolución MME Número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 – vigente, áreas estratégicas mineras Bloque – 44, estado activa.

En respuesta, la ANM, mediante memorial del 3-IV-2020, cons.21, manifiesta que en definitiva, no se ha otorgado concesión minera y no se ha adelantado proceso de selección objetiva alguno para entregar en concesión especial las áreas

¹⁴ ITP, anexo a la Dda.

contenidas en el Bloque 44 de la Resolución N° 180241 del 24 de febrero de 2012, según los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

(ii). *Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total de los predios:*

Predio "La Palma", Tipo áreas, disponibles, Contrato ID 0000, Basamento cristalino, clasificación disponible, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos

Predios "La Palma y La Laguna", Contrato ID 0001, Área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos

Mediante Memorial, del 30-IV-2020, la ANH, manifestó: de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento no se encuentran ubicadas dentro de ninguna área en contrato con Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA", y sobre dicha área no tiene contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos, o de evaluación técnica. De tal forma que dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

En cuanto a las premisas i) y ii), referentes a las AFECTACIONES POR MINERIA e HIDROCARBUROS, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una

servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"⁴; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco existen prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. **Por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.**

8.8 Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

Frente a la **RESTITUCIÓN**, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **AURORA IBARRA LÓPEZ** y sus hijos **WILMAR FLOR IBARRA, NEFFI FLOR IBARRA**, al momento de los hechos; y la relación jurídica con los bienes solicitados, es dable **amparar el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tiene derecho, en calidad de **HEREDEROS**, en razón del fallecimiento del señor **JESUS MARIA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d.)** acaecida el **12 de febrero de 2008**, y quien era **PROPIETARIO** de los predios "LA PALMA y LA LAGUNA".

Así las cosas, y **accediendo a lo pretendido** por la parte solicitante, se ordenará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, la Designación de un Defensor Público, a fin de que inicie y lleve hasta su culminación el proceso judicial de **SUCESIÓN INTESADA, del causante JESUS MARIA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d.), incluyendo en ella la** compañera permanente supérstite y sus hijos en calidad de herederos DETERMINADOS y **demás** personas **INDETERMINADAS** que tengan interés en dicho trámite.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester efectuar las siguientes precisiones:

1 - Conforme obra en el plenario, los señores **AURORA IBARRA LÓPEZ, JESÚS MARÍA FLOR GÓMEZ** (q.e.p.d) y sus hijos **NEFFI AURORA y WILMAR FLOR IBARRA**, conformaban un núcleo familiar al momento del desplazamiento, y este Despacho mediante sentencia No. **98** del **15-IX-2020**, proferida dentro del proceso **2019-00216-00**, **protegió el derecho a la restitución del señor WILMAR FLOR IBARRA**; en tal sentido **se ser necesario** emitir órdenes referentes a proyectos productivos y vivienda las mimas, se efectuarán a favor de las señoras **AURORA IBARRA LOPEZ y su hija NEFFI AURORA FLOR IBARRA**.

2 - En esta misma línea se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **la señora AURORA IBARRA LÓPEZ, i)** padeció los flagelos de violencia de manera drástica y directa, con la explosión de la mina antipersonal que ocasionó la pérdida de uno de sus miembros inferiores, cuando caminaban por junto con su compañero permanente por uno de sus predios; **ii)** que

dicho evento ocasionó su discapacidad; **iii)** dicha limitación la hace depender de sus hijos, **iv)** no desea retornar al predio, **iv)** desde el abandono de sus predios en el año 2005, fijó su residencia en la ciudad de Popayán, junto a sus hijos.

Los anteriores elementos, hacen notoria la imposibilidad de retorno de los solicitantes a los predios. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará a analizar de manera subsidiaria lo atinente a la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

Por su parte el artículo **97** de la misma ley, preceptúa:

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos..*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble..". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Es así como acorde a lo anterior se verifica que la solicitante y sus hijos, no tiene voluntad de retornar a los predios, entre otros eventos porque, no se sienten seguros al regresar a ellos, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material de los predios solicitados, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, al pretender su regreso, se generaría una revictimización.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que no se efectuó tal petición por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a **i)** la evidente afectación, física padecida por la solicitante, **ii)** el desarraigo que tuvieron que sufrir los solicitantes, tras verse obligados a abandonar sus predios que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, el futuro y una vida

tranquila, **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y **iv)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de sus hijos, son razones suficientes que les impide retornar y de hacerlo, esto implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de manera subsidiaria a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, bajo el entendido de que** realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que literalmente preceptúa:

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** en especie, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, el reconocimiento de una compensación económica, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

Dicha labor deberá ejecutarse una vez finalizada la **SUCESION INTESADA** por parte de la Defensoría Pública, teniendo en cuenta que a la fecha los solicitantes no ostentan título alguno de los predios solicitados, lo que hace imposible efectuar la transferencia de los inmuebles objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con La UAGRTD y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del avalúo de los predios a restituir denominados **“LA**

PALMA y LA LAGUNA", ubicados en la vereda **"LA PALOMA"**, del Municipio de **"EL TAMBO"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría a los accionantes para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa de los bienes que les fueron despojados y que fue imposible restituirles; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la COMPENSACIÓN deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la compensación en dinero.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a* unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad**.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"DECIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA"**, referente al pedimento a la condena en costas, por

cuanto no hay lugar a ello, y en lo atinente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y lesiones y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral.

* De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial tasas y otras contribuciones del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los predios solicitados y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la compensación del predio por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.
- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la

misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Debiendo prestar especial atención a la inclusión de la señora **AURORA IBARRA LOPEZ**, en los programas de **DISCAPACIDAD**, por la pérdida de su miembro inferior, y de más medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, se sirva verificar la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

*No obstante se deberá prestar especial atención en lo referente a la atención de la señora **AURORA IBARRA LÓPEZ**, en consideración a su*

DISCAPACIDAD, y en caso de ser necesario deberán garantizar su atención y generar las órdenes respectivas de manera prioritaria sin que medie obstáculo alguno. Y adoptar las medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

Frente a la situación de ***DISCAPACIDAD presentada por la señora AURORA IBARRA LOPEZ***, se ORDENARA:

- Se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL TAMBO, CAUCA, en coordinación con la EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, iniciar la ruta de **INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD –RLCPD-¹⁵**, para la señora **AURORA IBARRA LÓPEZ**, de tal manera que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población.

¹⁵ Conforme a la Resolución 113, del 31-I-2020, DEL Ministerio de Salud y protección social y Manual Técnico de Certificación y registro de discapacidad.

- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Cauca, y Alcaldía Municipal **de El Tambo**, Secretaria de Salud Municipal, la inclusión de la señora AURORA IBARRA LOPEZ, en los programas existentes, relacionados con personas con discapacidad, debiendo garantizar la protección y Supervisión del ejercicio efectivo de sus derechos por discapacidad previsto en esta ley, e incorporarla en los programas departamentales y municipales dirigidos a este grupo poblacional, en aras de propender por mejorar su calidad de vida. De acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CONPES 166 del 2013.

✱ **ATENCIÓN A POBLACIÓN DE TERCERA EDAD:**

- Se solicitará previo el lleno de los requisitos, a la Alcaldía Municipal de Cajibío, la vinculación de la señora **AURORA IBARRA LOPEZ**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a programas planes y proyectos de atención a la población de la tercera edad.

✱ **PRETENSIONES GENERALES:**

- **SERVICIOS PUBLICOS:** No se emitirá ordenamiento alguno por cuanto se accedió a la restitución por equivalencia.
- **MAP, MUSE y/o AEI:** En consideración a que dentro de la presente demanda, se hace alusión a que en los predios solicitados puede existir minas antipersonal, y artefactos explosivos, se ordenará:
- ✓ A la Dirección para la Acción Integral contra Minas antipersonales **DAICMA**, gestionar ante la instancia Interinstitucional el **DESMINADO HUMANITARIO o LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN** ante el Comando General de las Fuerzas Militares, en los predios **“LA LAGUNA y LA PALMA”**, ubicados en la vereda “La Paloma”, del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca.

- ✓ Ordenar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA-, autoridades locales, y demás entidades que integran la atención de Despeje o remoción de Minas Antipersonal (MAP), Municiones Usadas Sin Explosionar (MUSE), Municiones Abandonadas (MUNAB) y/o Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), con respecto al predio solicitado, la implementación de programas de prevención y gestión de riesgo por afectación de Minas Antipersonales, en favor de los habitantes de sectores aledaños a los predios solicitados.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA,**

- Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de EL TAMBO, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **AURORA IBARRA LOPEZ, y sus hijos WILMAR y NEFFI FLOR IBARRA**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización y restitución se solicitó en calidad de **HEREDEROS del Causante JESUS MARIA FLOR GÓMEZ**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **AURORA IBARRA LOPEZ** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación.

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
Aurora Ibarra López	Solicitante	C.C.	25.413.148
Neffi Aurora Flor Ibarra	Hija	C.C.	25.397.478
Wilmar Flor Ibarra	Hijo	C.C.	4.669.221

SEGUNDO. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores **AURORA IBARRA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **25.413.148**, **NEFFI AURORA FLOR IBARRA**, con C.C. **25.297.478**, y **WILMAR FLOR IBARRA** en calidad de **HEREDEROS**, del señor **JESUS MARIA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d)**, con relación a los predios "**LA PALMA**", identificado con **F.M.I. No. 120-58169**, código catastral **19-256-00-04-0010-0160-000** y "**LA LAGUNA**", con **F.M.I. 120-94853**, código catastral **19-256-00-04-0010-0064-000** ubicados en la Vereda "LA PALOMA, del Municipio de El Tambo, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.

TERCERO. ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, la Designación de un Defensor Público, a fin de que inicie y lleve hasta su culminación el proceso judicial de **SUCESIÓN INTESADA, del causante JESUS MARIA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d.)**, en el cual sean incluidos la señora **AURORA IBARRA LÓPEZ** compañera permanente supérstite, con C.C. **No. 25.413.148**, sus hijos **WILMAR FLOR IBARRA**, con C.C. No. 4.669.221; **NEFFI AURORA FLOR IBARRA**, con C.C. No. 25.397.478; **ASTRY SULY FLOR IBARRA**, con C.C.No.25.395.768, **DELSI YANET FLOR IBARRA**, No.25.395.769 y **YURY ADRIANA FLOR IBARRA**, con C.C. No. 31.488.052 **como herederos determinados y demás** personas **INDETERMINADAS** que tengan interés en dicho trámite.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a. El REGISTRO de esta Sentencia en los inmuebles denominados **"LA PALMA" y "LA LAGUNA"**, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-58169 y 120-94853**, ubicado en la vereda "La Paloma", municipio de El Tambo – Cauca.
- b. **CANCELE** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c. **CANCELE**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

- d. **ORDENAR**, actualizar los folios de matrícula para los predios restituidos donde incluya datos en cuanto a su área linderos y titulares del derecho y efectuar la remisión al IGAG.
- e. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los **F.M.I. 120-58169 y F.M.I. 120-94853**, en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 120-58169 y 120-94853; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, actualizando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

Así mismo, deberá corregir en su base de datos, específicamente en la base gráfica la información referente al predio "**LA LAGUNA**", toda vez que según la información técnica relacionada en este proceso por la UAEGRTD, dicho predio se encuentra equivocadamente asociado a la cédula catastral 192560040010006800, **siendo el correcto** el número **19256000400010064000**.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O

ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA JURIDICA y por tanto la entrega **SIMBOLICA**, del predio objeto de restitución, a favor de los solicitantes y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR a favor de los señores **AURORA IBARRA LOPEZ**, identificada con C.C.No.25.413.148; **NEFFI AURORA FLOR IBARRA** con C.C.No.25.397.478 y **WILMAR FLOR IBARRA** con C.C.No. 4.669.221, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución de los predios abandonados.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, deberá **entregar un** bien inmueble de similares características a los abandonados, ubicado en lugar diferente a los inmuebles solicitados, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y de no ser posible, previa comunicación al *despacho*; *deberá efectuar* el reconocimiento de una **compensación económica**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma *ibídem*. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la culminación de la sucesión y de la entrega del avalúo respectivo.

OCTAVO. ORDENAR a la UAEGRTD, que para atender lo referente a la COMPENSACIÓN, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la compensación en dinero.

NOVENO. ORDENAR a la señora **AURORA IBARRA LÓPEZ** compañera permanente supérstite, con C.C. **No. 25.413.148**, y los herederos del señor **JESUS MARIA FLOR GÓMEZ (q.e.p.d.)**, sus hijos **WILMAR FLOR IBARRA**, con C.C. No. 4.669.221; **NEFFI AURORA FLOR IBARRA**, con C.C. No. 25.397.478; **ASTRY SULY FLOR IBARRA**, con C.C.No.25.395.768, **DELSI YANET FLOR IBARRA**, No.25.395.769 y **YURY ADRIANA FLOR IBARRA**, con C.C. No. 31.488.052 **como herederos determinados**, una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, LA TRANSFERENCIA en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, del derecho de dominio que llegaren a detentar sobre los predios **"LA PALMA"**, identificado con **F.M.I. No. 120-58169**, código catastral **19-256-00-04-0010-0160-000** y **"LA LAGUNA"**, con **F.M.I. 120-94853**, código catastral **19-256-00-04-0010-0064-000** ubicados en la Vereda "LA PALOMA, del Municipio de El Tambo, (Cauca), acorde con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO. ADVERTIR que el anterior ordenamiento deberá ejecutarse una vez finalizada la SUCESION INTESTADA por parte de la Defensoría Pública, teniendo en cuenta que a la fecha los solicitantes no ostentan título alguno de los predios solicitados, lo que hace imposible efectuar la transferencia de los inmuebles objeto de compensación al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

UNDÉCIMO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con la UAGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del **AVALÚO** de los predios a restituir denominados **"LA PALMA y LA LAGUNA"**, ubicados en la vereda **"LA PALOMA"**, del Municipio de **"EL TAMBO"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

DUODÉCIMO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la

restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

DECIMOTERCERO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de las deudas de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL TAMBO, CAUCA,** en coordinación con la EPS, **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,** iniciar la ruta de **INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD –RLCPD**¹⁶, para la señora **AURORA IBARRA LÓPEZ,** de tal manera que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población.

DECIMOQUINTO. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DEL CAUCA, Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL,** la inclusión de la señora AURORA IBARRA LOPEZ, en los programas existentes, relacionados con personas con discapacidad, debiendo garantizar la protección y Supervisión del ejercicio efectivo de sus derechos por discapacidad previsto en esta ley, e incorporarla en los programas departamentales y municipales dirigidos a este grupo poblacional, en aras de propender por mejorar su calidad

¹⁶ Conforme a la Resolución 113, del 31-I-2020, DEL Ministerio de Salud y protección social y Manual Técnico de Certificación y registro de discapacidad.

de vida. De acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CONPES 166 del 2013.

DECIMOSEXTO. ORDENAR, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, que previo el cumplimiento de los requisitos, inscriba a la señora **AURORA IBARRA LOPEZ**, con C.C.No. 25.413.148 a los programas que tenga previstos para adulto mayor.

DECIMOSÉPTIMO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, denominados **"LA PALMA y LA LAGUNA"**, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores AURORA IBARRA LOPEZ con *C.C.25.413.148*, NEFFI AURORA FLOR IBARRA con *C.C. No. 25.397.478* y WILMAR FLOR IBARRA, con *C.C. 4.669.221*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; **no obstante**, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad,

respectivos de los solicitantes; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Debiendo prestar especial atención a la INCLUSIÓN de la señora AURORA IBARRA LOPEZ, en los programas de **DISCAPACIDAD**, por la pérdida de su miembro inferior y demás medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMONOVENO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

VIGÉSIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a la solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

Advirtiéndole que se deberá prestar especial atención en lo referente a la atención de la señora AURORA IBARRA LOPEZ, en consideración a su DISCAPACIDAD, y en caso de ser necesario deberán garantizar su atención y generar las órdenes respectivas de manera prioritaria sin que medie obstáculo alguno. Y adoptar las medidas de rehabilitación que garanticen el manejo efectivo y mejora física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo,** unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONALES DAICMA, gestionar ante la instancia Interinstitucional **LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN y DESMINADO HUMANITARIO,** Despeje o remoción de Minas Antipersonal (MAP), Municiones Usadas Sin Explosionar (MUSE), Municiones Abandonadas (MUNAB) y/o Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), en los predios **"LA LAGUNA y LA PALMA"**, ubicados en la vereda "La Paloma", del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL –DAICMA-, POLICIA NACIONAL, autoridades municipales y demás entidades que integran la atención de Despeje o remoción de Minas Antipersonal (MAP), Municiones Usadas Sin Explosionar (MUSE), Municiones Abandonadas (MUNAB) y/o Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), con respecto al predio solicitado, la implementación de programas de

prevención y gestión de riesgo por afectación de Minas Antipersonales, en favor de los habitantes de sectores aledaños a los predios solicitados.

VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEXTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por considerar que las concedidas son suficientes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO NOVENO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza